

Artículo cuarto.—La amortización se realizará el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro y podrá anticiparse, pero no dilatarse, más allá del plazo señalado.

La Deuda que se emita por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado y será computable, como fondo público, dentro del coeficiente de inversión establecido por la Ley tres mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y disposiciones complementarias.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en su caso, del Ministro de Hacienda.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo quinto.—El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid o en sus sucursales.

Artículo sexto.—Los tenedores de obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión dispuesta por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que desde el día dos al once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro no opten por el reembolso de sus títulos presentando suscrita la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará a la par, admitiendo las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda amortizable al cinco por ciento.

Artículo séptimo.—El importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicite será pagado por el Banco de España, con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo octavo.—Los tenedores de las obligaciones convertidas recibirán, al ser presentadas para su conversión, un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de la nueva Deuda, que será canjeado en su día, en dicho Banco, por títulos de la Deuda que se emite por el presente Decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará en metálico los residuos que resulten de la conversión. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial del Tesoro y podrá ser compensado mediante la entrega de títulos de la nueva Deuda, equivalente al nominal de los residuos abonados, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final que pueda resultar.

Artículo noveno.—El Banco de España negociará, en la forma, cuantía y fecha que acuerde el Ministro de Hacienda, títulos de la Deuda que se emite por este Decreto por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de obligaciones del Tesoro de la emisión dispuesta por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y, en su caso, para cubrir el importe del pago de los residuos.

Artículo décimo.—Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe once del arancel aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo undécimo.—Para atender al pago de intereses y amortización de la Deuda que se crea, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquí se considere necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

20257

DECRETO 2083/1974, de 27 de septiembre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de habas y harinas de soja.

El Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de habas y harinas de soja.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar, por un nuevo plazo de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de septiembre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	Mercancía	Tarifa aplicable
12.01.B.3	Habas de soja	1,5 por 100
Ex. 12.02.B	Las demás: De soja	5,5 por 100
Ex. 23.04.B	Las demás: De soja	5 por 100

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, repetición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20258

ORDEN de 26 de septiembre de 1974 sobre normas a seguir en la iniciación y tramitación de expedientes para la expedición de títulos académicos y profesionales.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Con el fin de actualizar las principales normas que regulan la iniciación y tramitación de los expedientes para la expedición de los títulos académicos y profesionales establecidas en la Orden de 22 de enero de 1951 (Boletín Oficial del Estado del día 5 de febrero siguiente), algunos de cuyos apartados han quedado prácticamente en desuso e introducir nuevos preceptos que aclaren y regulen su actual tramitación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El expediente de solicitud del título se iniciará en todo caso mediante instancia del interesado, dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, que presentará en el Centro docente por donde haya acabado sus estudios, y que éste cursará al Ministerio.

Segundo. El expediente debe ir bajo su carpeta reglamentaria, de tamaño de folio, y preferible del color similar al del distintivo de la correspondiente Facultad o al de la Escuela respectiva, y blanco en los demás casos, en el que se carezca de distintivo.

El expediente se coserá a la carpeta para su mayor protección.

Tercero. En la cubierta de la carpeta se consignará:

- a) La denominación oficial del Centro que tramite el expediente.
- b) La clase del título a expedir y su Sección y especialidad, cuando proceda.
- c) Los datos personales del interesado y su nacionalidad; y
- d) La fecha y calificación obtenida en el examen de grado o la calificación definitiva de fin de carrera, en su caso.

Con referencia a los documentos que deberá contener la carpeta, serán los siguientes:

1.º La instancia del interesado, reseñando el documento nacional de identidad, debidamente reintegrada y dirigida como queda dicho, al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento.

Al margen de la instancia se extenderá una diligencia, conforme a lo dispuesto en la Orden de 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 22 siguiente), en la que se hará constar todos los datos personales del interesado con la mayor exactitud y limitándose, a la vista del documento exhibido: Certificación de nacimiento, Libro de Familia o del mero pasaporte, en el caso de ser extranjeros, a dar la conformidad a los datos consignados, pero sin que se haga necesario que en la mencionada diligencia se reproduzcan aquéllos, en evitación de errores.

Cuando el título solicitado sea el de Catedrático, Profesor agregado numerario, se acompañará, en sustitución de la citada certificación académica oficial, la hoja de servicios, que reúne todos los datos personales y profesionales, y una

diligencia acreditativa de haber abonado los derechos correspondientes; y

2.º Certificación académica oficial, que recogerá todas las circunstancias del interesado con arreglo al modelo que se inserta.

Cuarto. Los Centros docentes cursarán los expedientes directamente al Registro General del Ministerio, debiendo tomar nota de la fecha de salida de la dependencia y de cuantos datos estimen conveniente con referencia a aquéllos ante la posibilidad de reproducirlos por la eventualidad de un extravío; y

Quinto. Los títulos, una vez obren en las Secretarías de los Centros docentes por donde hubiesen sido solicitados, podrán entregarse a los interesados:

- a) Directamente y en la Secretaría del Centro, previa presentación del documento nacional de identidad.
- b) En la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la capital de la provincia más próxima al lugar de su residencia, mediante instancia del interesado a la autoridad académica para que se lo remita al indicado Centro.
- c) Autorizando a un tercero, siempre mediante poder notarial, para que lo recoja en su nombre, conforme a lo dispuesto en la reciente Resolución de la Subsecretaría de 17 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto); y
- d) Por vía diplomática, cuando no se haya optado por el procedimiento anterior y resida en el extranjero, dirigiéndose al Jefe respectivo del Centro docente para su envío al Consulado o Embajada de España en el país de su residencia.

Queda derogada la Orden de 22 de enero de 1951.

Se publica en el anexo modelo de carpeta para el expediente y de la certificación académica a las que alude la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 25 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Excmos. e Ilmos. Sres. Jefes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio.

MODELO DE CARPETA

UNIVERSIDAD
 FACULTAD DE
 O
 ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE
 ESCUELA UNIVERSITARIA DE
 EXPEDIENTE ACADÉMICO PARA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE
 Especialidad
 Sección
 Plan

EL QUE CORRESPONDA

A FAVOR DE

Don
 Natural de
 Provincia de
 Nacionalidad
 Nació el
 Realizó el examen de grado el día
 Obteniendo la calificación de
 Calificación definitiva de Fin de Carrera el día
 Obtuvo la calificación de

NOTA.—Si hubiere algún caso especial se adaptará a este modelo.

MÓDELO DE CERTIFICADO

CENTRO QUE TRAMITA EL EXPEDIENTE (Facultad, Escuela, etc.)

Certificación académica oficial

Curso Folio Número

DON

SECRETARIO DE

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo resulta que don natural de provincia de nacido el día de de de nacionalidad tiene cursadas y aprobadas todas las asignaturas que constituyen la carrera de Sección o Especialidad por el Plan de Estudios de

Verificó el examen de grado o ejercicios de Fin de Carrera en esta Facultad o Escuela el día de de obteniendo la calificación de

Abonó los derechos de pesetas.

Beneficiario de Familia Numerosa de Primera Categoría, carnet número

Beneficiario de Familia Numerosa de Segunda Categoría, carnet número

Realizó o está exenta del Servicio Social obligatorio de la Mujer.

Cumplidos todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, se expide esta certificación, con el visto bueno del ilustrísimo señor para que se le pueda otorgar el título correspondiente, en a de de

V.º B.º:

El Decano o el Director,

El funcionario,

El Secretario,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20259 *DECRETO 2884/1974, de 13 de septiembre, por el que se dispone el cese del Almirante don Ignacio Martel Viniestra como Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.*

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional el Almirante don Ignacio Martel Viniestra, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ABÍAS NAVARRO

20260 *ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se dispone el cese de don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin como Presidente del Consejo Nacional del Frio.*

Excmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en los apartados 3.º y 4.º de la Orden de 28 de diciembre de 1964, esta Presi-

dencia del Gobierno acuerda el cese de don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin como Presidente del Consejo Nacional del Frio, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

20261 *ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que cesa en el cargo de Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas don Antonio García Navarro.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y de la Junta Central Militar de Redención de Penas, y por haber cesado en el citado Consejo el General de División don Antonio García Navarro,

Vengo en disponer el cese como Vicepresidente de la referida Junta, para la que fue nombrado por Orden de 19 de julio de 1967, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...